

PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES INICIADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CON MOTIVO DE OBSERVACIONES NO SUBSANADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR PARTIDO CITADO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2009 Y QUE SE DESPRENDEN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL.
EXPEDIENTE N° 98/2009.

R E S O L U C I O N

Santiago de Querétaro, Qro., a los 29 veintinueve días del mes de enero del 2010 dos mil diez.

Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente 98/2009, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en contra del Partido del Trabajo, con motivo de las observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido citado, correspondientes al primer trimestre del año dos mil nueve, que se desprenden del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en los términos de los artículos 59, 60, 61 y

62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

R E S U L T A N D O S

1.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta y uno de agosto del dos mil nueve, se resolvió lo relativo al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros del primer trimestre del dos mil nueve correspondientes al Partido del Trabajo, en el que no aprueba en su totalidad dichos estados financieros.

2.- El día veintisiete de julio de dos mil nueve, se emitió por parte del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al primer trimestre del año dos mil nueve presentados por el Partido del Trabajo, en cuyo dictamen identificado como punto tercero, con base en la revisión realizada y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 fracción III del Reglamento de Fiscalización, emite dictamen no aprobatorio en su totalidad, en virtud de la información y documentación presentada no reflejan el origen, monto y destino de los recursos empleados por el partido político.

3.- El dos de septiembre del dos mil nueve, se radicó dentro del expediente 98/2009, el procedimiento de

aplicación de sanciones que ordena emplazamiento al Partido del Trabajo.

4.- El siete de septiembre de dos mil nueve a las diecinueve quince horas, se emplazó al Partido del Trabajo, el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones y se le otorgó plazo para contestar las imputaciones y ofrecer los medios de prueba que considerara pertinentes.

5.- El catorce de septiembre a las doce horas con diez minutos del dos mil nueve, se emitió acuerdo que admite contestación de hechos del Partido del Trabajo, ofrece, admite medios de prueba y estudia presupuestos procesales.

6.- El de dos mil nueve, se emite acuerdo que solicita informe y amplia plazo de investigación.

C O N S I D E R A N D O S

EL EXAMEN Y LA VALORACION DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, EN RELACION A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y FUNDAMENTOS LEGALES

I.- En relación a los estados financieros del primer trimestre del dos mil nueve del Partido del Trabajo, se radico el expediente 98/2009, contestando los hechos imputados a la fuerza política en mención, su

representante propietario ante éste órgano colegiado electoral mediante recurso recibido en Secretaría Ejecutiva el catorce de septiembre del dos mil nueve a las doce horas con diez minutos.

Con motivo de la contestación de mérito aludida en el apartado que nos ocupa, este órgano electoral colegiado procede a valorar el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al primer trimestre del año dos mil nueve, presentados por el Partido del Trabajo, mismo que fuera emitido el veintisiete de julio del dos mil nueve por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este órgano electoral y aprobado en su términos por el acuerdo del treinta y uno de agosto del dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual en su resolutive segundo aprobó dicho dictamen, mismo que no aprueba en su totalidad los estados financieros de dicha fuerza política, específicamente por las observaciones no subsanadas que fueron analizadas con exhaustividad en el apartado de conclusiones respectivo y se encuentran pormenorizadas en el cuerpo del dictamen de mérito y que forma parte integrante del acuerdo aludido del Consejo General en comento, instruyéndose en el punto tercero el inicio y substanciación del procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa, en la inteligencia de que también, tanto el dictamen, como el acuerdo invocados, no fueron objetados en su contenido, alcance y fuerza legal, por lo que a tales documentales públicas por ser medios de convicción emitidos por autoridades

competentes en el ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno y se procede a emitir los argumentos lógico jurídicos que sustentarán la resolución que nos ocupa en los siguientes términos.

En la inteligencia de que las observaciones no subsanadas que se hacen consistir sustancialmente en las consideraciones de los siguientes puntos del dictamen de referencia:

“1.- Se solicitó anexar los formatos 7PP, 9PP, 10PP, 11PP, 12PP, 13PP, 15PP, 16PP, 21PP, 23PP, 24PP, 25PP, 26PP, 27PP, 28PP, 32PP y 34PP de acuerdo al Catalogo de cuentas y Formatos vigente.

2.- Se solicitó anexar el formato 35 PP solicitud de cheque en cada uno de los movimientos bancarios realizados.

3.- Se solicitó anexar copia del cheque expedido sobre la póliza de cheque del mismo en tres movimientos bancarios.

4.- Se solicitó corregir la descripción del gasto mencionado en una póliza.

5.- Se observó que catorce pólizas de cheque carecen de firma de quien autoriza la erogación, de quien recibe el recurso y mención del concepto del gasto.

6.- Se solicitó anexar bitácora de gasolina en dos pólizas.

7.- Se solicitó aclarar el gasto realizado por concepto de remanufactura y en su caso, la reclasificación a la cuenta correspondiente.

8.- Se observó que no se registró contablemente los impuestos retenidos por concepto de arrendamiento de inmueble y asimismo,

anexará constancia de retención de impuestos y entero de los mismos al fisco.

9.- Se solicitó realizar reclasificación de cuentas contables en lo que respecta a cuatro pólizas.

10.- Se solicitó corregir el número de folio registrado en un formato 29 PP recibo de reconocimiento por actividades políticas (REPAP).

11.- Se observó que se anexó a estados financieros erogación por concepto de teléfono, por lo que se solicitó mencionar el número telefónico y nombre de la persona a quien pertenece, y en su caso, anexar contrato de comodato, original o copia de identificación oficial con fotografía del comodante, así como la factura o documento que ampare la legítima propiedad de los bienes en lo que respecta a dos pólizas.

12.- Se solicitó realizara por cada uno de los depósitos efectuados por el Instituto Electoral de Querétaro una póliza contable de ingresos, en las fechas correspondientes y anexar copia de recibo de ingresos presentados ante el Instituto Electoral.

13.- Se solicitó aclarar el depósito y anexar la documentación comprobatoria que respalde el registro contable anexo en lo que se refiere a una póliza.

14.- Se solicitó se informara mediante escrito respecto de las transferencias de recursos provenientes de sus órganos centrales o de dirección nacional, de acuerdo al artículo 39 del Reglamento de Fiscalización.

15.- Se solicitó numerar de manera consecutiva la numeración de las pólizas de acuerdo al consecutivo de la numeración de los cheques.

16.- Se solicitó anexar formatos y relaciones analíticas que sufrieren modificación de acuerdo a reclasificaciones solicitadas.

17.-Se solicitó especificar el origen del recurso para pago de propaganda institucional. (SIC).

Por su parte, ha de considerarse que el partido infractor, presentó escrito de contestación relativo a las imputaciones vertidas en su contra, desprendiéndose del contenido de dicho ocuroso el despliegue de la intencionalidad manifiesta para satisfacer el origen, monto y destino de los estados financieros trimestrales en estudio, agregando medios de convicción para justificar o eximir la reprochabilidad de la conducta cuestionada en la presente causa, pretendiendo colmar las observaciones imputadas, adjuntando la documentación requerida, exhibiendo así la relación de observaciones, con el rubro de referencia y respuesta correspondiente, anexando formatos membretados y rubricados por el representante del partido y responsable del órgano interno, ambos de dicha fuerza política.

En esa tesitura, a dichos medios de convicción se le concede valor probatorio suficiente, una vez que su alcance y fuerza legal fue respaldada por el informe técnico emitido con posterioridad por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio instituto en carácter de órgano técnico, excepto las observaciones no subsanadas, cuya información fue vertida al tenor literal siguiente, en la inteligencia de que la identificación de numeración vertida guarda correspondencia con la relación adjunta de fecha doce de septiembre del dos mil nueve, anexada mediante oficio PT/QRO/87/2009, suscrito por el representante

propietario de la fuerza política infractora, enumerándolas en cuarenta y un observaciones, con el cual se pretendió dar cumplimiento al cumulo de las observaciones requeridas:

Número	Resultado de la Revisión
1	Cumplida.
2	Cumplida.
3	Cumplida.
4	Cumplida.
5	Cumplida.
6	Cumplida.
7	Parcialmente subsanada. Toda vez que presenta el formato 15 PP. Relación de acreedores fiscales, sin embargo la información contenida en dicho formato corresponde al segundo trimestre 2009.
8	Cumplida.
9	Cumplida.
10	Cumplida.
11	Cumplida.
12	Cumplida.
13	Cumplida.
14	Cumplida.
15	Cumplida.
16	Cumplida.
17	Cumplida.
18	No subsanada.
19	No subsanada.
20	No subsanada.
21	No subsanada.
22	No subsanada.
23	Parcialmente subsanada. Toda vez que se efectúa la reclasificación correspondiente sin embargo no anexa copia del cheque de la póliza, ni se firma ésta por quien autoriza.
24	No subsanada.
25	No subsanada.
26	No subsanada.
27	No subsanada.
28	No subsanada.
29	No subsanada.

30	Parcialmente subsanada. Toda vez que se recabo la firma de quien recibe el cheque, sin embargo no realiza la reclasificación correspondiente.
31	No subsanada.
32	No subsanada.
33	No subsanada.
34	No subsanada.
35	No subsanada.
36	No subsanada.
37	No subsanada.
38	No subsanada.
39	No subsanada.
40	Parcialmente subsanada. Toda vez que anexan relaciones analíticas, mas sin embargo no presentaron aquellos formatos que sufrieron modificación.
41	Cumplida.

Además de las excepciones que se desprenden de la relación enlistada, también se consideran las recomendaciones no atendidas e irregularidades subsistentes descritas en los apartados de antecedentes e informe técnico del dictamen del trimestre en estudio, emitido por la Dirección Ejecutiva aludida, que se dio íntegramente por reproducido y firme en su alcance y fuerza legal al no haber sido motivo de impugnación alguna.

Así, salvo las mencionadas excepciones y consideraciones señaladas con antelación, se concede valor probatorio suficiente al cumulo de medios demostrativos anexados que colmaron satisfactoriamente el objeto de su exhibición para tener por acreditado el origen, monto y destino de los estados financieros relativos al primer trimestre del dos mil nueve, considerando la

intencionalidad manifiesta del activo para sanear los estados financieros de mérito.

No obstante lo anterior, debido a las circunstancias excepcionales identificadas y descritas con antelación, se actualiza la hipótesis normativa correspondiente respecto de la reprochabilidad de la conducta de la fuerza política infractora, ello es así, en virtud de que en el marco normativo aplicable, las conductas desplegadas son de acción o de omisión, dejando a salvo, la intencionalidad con la que se ejecutan si estas no se materializan de manera satisfactoria y exhaustiva, lo que en la especie acontece en las hipótesis excepcionales enlistadas con antelación, actualizándose la conducta reprochable para imponer la sanción respectiva, con la individualización que el caso amerita, y en la especie, resulta ser evidente, que las conductas excepcionales fueron omisas, al no ser satisfecha dentro del periodo de instrucción, es decir, del plazo de pruebas del procedimiento que nos ocupa.

En ese contexto, no hay que pasar desapercibido las reglas del derecho probatorio, de quien prueba, que prueba, con que prueba y cuál es el objeto de la prueba, de tal manera que el período de instrucción, es decir, concedido al partido infractor en el presente proceso sancionador, tiene por objeto ofrecer, admitir, preparar, desahogar y valorar, el material probatorio que tenga por finalidad el justificar o eximir la responsabilidad de la conducta reprochable atribuida al partido infractor,

pero cuyo objetivo reside precisamente en acreditar de manera justificada o eximente, la circunstancia de haber cumplido, corregido o aplicado de forma veraz, oportuna y contundente, las observaciones que fueron requeridas, lo que en la especie se colma de manera satisfactoria, salvo las excepciones descritas anteriormente.

Con base en lo expuesto, se desvirtúa el objeto de las imputaciones que en la especie radica en las omisiones de no haber subsanado las observaciones detectadas, mismas que son identificadas como eminentemente de forma en el proceso de revisión de sus estados financieros del primer trimestre de dos mil nueve a la fuerza política que representa, obteniendo salvo las excepciones enumeradas, la fuerza legal y alcance que pretende la parte denunciada al anexar los formatos que adjunta a su contestación y cuyos comprobantes correspondieran al trimestre de revisión.

Por lo anterior, los medios de convicción ofertados, admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza, se les otorga valor probatorio suficiente para tener por cumplido el origen, monto y destino de los estados financieros del primer trimestre del dos mil nueve, salvo las excepciones invocadas, por lo que respecto de las salvedades en comento, ha quedado acreditada la conducta reprochable por el partido infractor, pues no obra medio de convicción que justifique o excluya las omisiones excepcionalmente imputadas, sin que pase inadvertido considerar como

atenuante para la sanción a imponer la exhibición de los medios de prueba que pretenden subsanar la totalidad de las omisiones atribuidas, considerando la ejecución de la conducta material, en la buena fe e intencionalidad externada por el partido infractor, para pretender regularizar y subsanar su conducta negligente, apreciándose que exhibe los formatos que corresponden al listado de pretendidas observaciones que adjunto en la contestación a la denuncia instaurada en contra del partido infractor, mismas que se respaldan con el informe técnico que aprueba en lo general de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio instituto, en el que la documentación comprobatoria anexada corresponde de manera satisfactoria al primer trimestre de dos mil nueve, mostrando así la fuerza política imputada, la ejecución material de su intencionalidad efectiva de pretender regularizar y sanear sus estados financieros del trimestre en estudio, situación que ha de considerarse para efectos de atenuar la individualización de la sanción, máxime que de los medios de convicción adjuntados se desprenden las rubricas del representante del órgano de control interno y el representante de dicha fuerza política, así como la correspondencia en general que guarda la documentación comprobatoria exhibida con la que se cumplen las observaciones precisadas por la Dirección Ejecutiva con el trimestre en estudio.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 213 fracción I, 222 fracción I, inciso c) de la

Ley Electoral del Estado de Querétaro, 59, 60, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el diverso 9, 26, 39 y 96 del Reglamento de Fiscalización y Catálogo de Cuentas y Formatos vigente del propio instituto, en lo referente a la valoración sobre la gravedad de las faltas excepcionalmente subsistentes, tenemos dicha condición se excluye con la atenuante del caso en estudio, con motivo de la exhibición y anexo de la documentación comprobatoria que justifica salvo las excepciones de mérito, las omisiones detectadas, en la inteligencia de que la ejecución material de su presentación son consideradas por este órgano colegiado electoral, para excluir aquellas condiciones agravantes determinadas con base en las condiciones cualitativas y cuantitativas de las omisión en las observaciones requeridas, es decir, tanto en la calidad y cantidad de irregularidades observadas y que fueron satisfactoriamente colmadas.

No es óbice de lo anterior, la circunstancia de que las excepciones puntualmente descritas con antelación, subsisten y que en la especie revisten un incumplimiento insatisfactorio de obligaciones en virtud de las observaciones no subsanadas que se encuentran pormenorizadas, fueron exhaustivamente analizadas, así como debidamente fundadas y adecuadamente motivadas en el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve.

Con base en lo expuesto, el activo no aporó medio de convicción idóneo para desvirtuar las imputaciones de las omisiones que excepcionalmente persisten, pues no aporta medio demostrativo para justificar o eximir su responsabilidad reprochable al respecto.

Lo expuesto, cobra sustento con lo previsto en los ordinales 36, 38, 39, 40, 42 fracción II, 46 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, reiterando que se parte de la base que es un instituto político, luego entonces implícita y expresamente tiene derechos y obligaciones inherentes a su naturaleza jurídica que debe de cumplir en el marco jurídico electoral, específicamente los ordinales 32 fracción XVI, 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 9, 23, 26 y 96 del Reglamento de Fiscalización del propio instituto, de las cuales no se puede deslindar o pretender justificar sin medio demostrativo, contundente y eficaz alguno.

En ese contexto, se pondera las circunstancias específicas del caso en estudio en virtud de que en los casos de excepción descritos con antelación en el informe técnico rendido con posterioridad por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, del que se desprende que no se acreditó el origen, monto y destino de los recursos empleados por el partido político infractor.

Lo expuesto conlleva a determinar las calificativas de gravedad de acuerdo a las situaciones específicas que hacen particularmente considerable la conducta negligente del partido político infractor, además de considerar las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes descritas con antelación, empero, dichas calificativas se excluyen con las justificantes y eximentes de responsabilidad que satisfizo el partido infractor, con motivo de la ejecución material de facto, es decir de hecho del pretendido cumplimiento de las irregularidades observadas, con el listado de información y adjunto de formatos exhibidos con el que se cumple con las exigencias requeridas oportunamente.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION Y PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO

II.- En consecuencia, con fundamento en los ordinales 212 fracción I, 222 fracción I, inciso c), en relación con el 224 tercer párrafo, así como 224 y 236 fracción I inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, atendiendo a las circunstancias del caso que nos ocupa, para la individualización de la sanción, si bien es cierto las circunstancias agravantes detectadas se excluyen con las justificantes o excluyentes de responsabilidad determinadas en razón de la intencionalidad material

ejecutada por el partido infractor al haber cumplido satisfactoriamente la mayoría de las observaciones informadas, lo que concluye un grado de reprochabilidad mínimo relativo al trimestre aludido, lo cierto es que el órgano colegiado adopta un criterio cualitativo como cuantitativo, es decir, se toma en cuenta las características específicas de las observaciones satisfechas, como de las excepcionalmente subsistentes en relación con la cantidad de esta y respecto del total de observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral por medio de su dictamen sobre los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil nueve por el Partido del Trabajo, tomando en cuenta el deficiente control interno en el manejo de los recursos de dicho partido, y habiéndose considerando que las omisiones reiteradas son eminentemente de forma, se acredita la conducta negligente y grado de reprochabilidad mínimo por la falta de formalidades y deficiente control administrativo interno.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta la cantidad por financiamiento público otorgado al partido infractor, se procede a imponer la sanción correlativa exclusivamente a las observaciones excepcionalmente no subsanadas del primer trimestre dos mil nueve y en consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo 222 fracción I inciso b) de la Ley Electoral en el Estado que estipula multa de uno hasta cinco mil veces el salario mínimo

general diario vigente en el Estado de Querétaro, por lo que tomando como base el salario mínimo vigente en el dos mil nueve que en la especie era de \$51.95 (cincuenta y un pesos 95/100 M.N.), es que este órgano colegiado al tomar en consideración las circunstancias particulares descritas con antelación y que derivó en determinar el grado de reprochabilidad mínimo al partido infractor, por las agravantes, justificantes y eximentes de responsabilidad invocadas en dicho apartado y que se excluyeron entre sí, relativo al trimestre en estudio, en esa tesitura, para efectos de la individualización de la sanción y la reprochabilidad aludida, se determina a juicio de este órgano electoral una sanción consistente en una multa a imponer de la cantidad líquida en efectivo de 100 cien veces el salario mínimo vigente al momento de acaecidas las conductas infractoras subsistentes, toda vez que las mismas derivaron de la omisión y negligencia persistente de los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil nueve, en esa tesitura el resultante de la multa impuesta asciende a la cantidad de \$5,195.00 (cinco mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), cantidad que se deberá depositar en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado por lo que respecta al partido político infractor con motivo de la sanción impuesta.

Asimismo y tomando en consideración que según constancias de archivo que obran en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del propio instituto, se

desprende que dicha fuerza política perdió su registro en el Estado, con motivo del proceso electoral dos mil nueve y se encuentra en proceso de liquidación, por tal motivo, se ordena remitir oficio y copia certificada de la resolución que nos ocupa a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a fin de que se considere la ejecución de la multa impuesta, con la prioridad del turno que le corresponda para su aplicación mediante los trámites administrativos respectivos, una vez que la sanción determinada haya causado ejecutoria o en su caso, sea remitida copia certificada y oficio correspondiente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos I y II del proveído que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para emitir la presente resolución y en consecuencia, es procedente y operante la aplicación de la sanción al Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Se impone al Partido del Trabajo del Estado de Querétaro, la sanción consistente en multa por la cantidad líquida en efectivo de \$5,195.00 (cinco mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), cantidad que se deberá depositar en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado por el Partido del Trabajo, con motivo de la sanción impuesta, apercibido de que en caso omiso se aplicara su ejecución mediante el procedimiento económico coactivo respectivo.

TERCERO.- Con motivo del proceso de liquidación del Partido del Trabajo, que se tiene conocimiento de acuerdo a las constancias de archivo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se ordena a dicha Secretaría Ejecutiva remitir oficio y copia certificada de la resolución que nos ocupa a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a fin de que se considere la ejecución de la multa impuesta, con la prioridad del turno que le corresponda para su aplicación mediante los trámites administrativos respectivos, una vez que la sanción determinada haya causado ejecutoria, o en su caso, sea remitida copia certificada y oficio correspondiente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar

José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 29 veintinueve días del mes de enero del dos mil diez.
DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		

DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

**DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA
CORREA**

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. SONIA CLARA CARDENAS
MANRIQUEZ**

SECRETARIA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUERETARO